

**HONORABLE SEÑOR:
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
E.S.D.**

Referencia: MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACCIDENTE DE TRANSITO

Demandantes: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO,
MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS
ECHAVARRIA RESTREPO, LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO,
CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA
ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.448 de Pasto, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 123.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO**, mediante el presente libelo me permito formular **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad representada por su Alcalde Municipal **Dr. Jorge Iván Ospina**, o por quien hagan sus veces; por los perjuicios morales, psicológicos, materiales, daño a la salud, de vida de relación y/o de alteración a las condiciones de existencia y otros perjuicios que se encuentren probados y se establezcan por vía jurisprudencial, generados con ocasión de las lesiones padecidas por **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, en hechos sucedidos el día 12 de Julio 2020 en la Calle 7 con Carrera 146 (esquina) Barrio Brisas de Pance, en el perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, al sufrir accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad el cual carecía de señalización y demarcación, sumado al mal estado de la vía, lo cual constituye una evidente falla en el servicio y un evento que se debe indemnizar.

CAPITULO I. DESIGNACION DE LAS PARTES y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES.

- **PARTE DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO (Lesionado), MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA (Madre del Lesionado), LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO (Padre del Lesionado), LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO (Hermano del Lesionado), CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO (Hermano del Lesionado), GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO (Hermana del

Lesionado) y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO (Hermana del Lesionado).

- **PARTE DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad representada por su Alcalde Municipal Dr. Jorge Iván Ospina, o por quien o quienes hagan sus veces.
- **INTERES GENERAL O DE LA LEY:** El señor Agente del Ministerio Público o Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Contencioso.

CAPITULO II. DECLARACIONES y CONDENAS.

DECLÁRASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad representada por su Alcalde Municipal Dr. Jorge Iván Ospina, o por quien o quienes hagan sus veces, o por quienes hagan sus veces; **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por los graves perjuicios morales, psicológicos, materiales, de vida de relación y/o de alteración a las condiciones de existencia y otros perjuicios que se encuentren probados y se establezcan por vía jurisprudencial ocasionados a los señores: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO (Lesionado), MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA (Madre del Lesionado), LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO (Padre del Lesionado), LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO (Hermano del Lesionado), CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO (Hermano del Lesionado), GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO (Hermana del Lesionado) y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO (Hermana del Lesionado), con ocasión de las lesiones padecidas por **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, en hechos sucedidos el día 12 de Julio 2020 en la Calle 7 con Carrera 146 (esquina) Barrio Brisas de Pance, en el perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, al sufrir accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad el cual carecía de señalización y demarcación, sumado al mal estado de la vía, lo cual constituye una evidente falla en el servicio y un evento que se debe indemnizar.

Como consecuencia de lo anterior declaración, **CONDÉNASE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar:

1.- PERJUICIOS MORALES:

1.1.- 1.1. Para **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO**, o a quien, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, el equivalente en **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o más según las pautas jurisprudenciales, por la tristeza y profundo pesar generado por las lesiones padecidas por **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, en hechos sucedidos el día 12 de Julio 2020, en el perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, al sufrir accidente de tránsito por obstáculo y falla vial, situación que le hizo padecer difíciles e injustos momentos personales y familiares.

Justamente, sobre el tópico, esto es, daño moral, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha referido:

“...Como no existe un patrón objetivo para tasar el perjuicio moral, dada su naturaleza, la indemnización sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone. La Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2001 hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de liquidación del perjuicio moral y fijó la nueva orientación. Precisó que desde cuando el Consejo de Estado asumió competencia para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual instauradas contra el Estado acudió al artículo 95 del Código Penal de 1936 para efectos de cuantificar el perjuicio moral; que a partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978 decidió actualizar la suma de dos mil pesos fijada en dicha norma, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, concluyendo que el tope máximo establecido en esa disposición equivalía en el año de 1937, a lo que para la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. Indicó que desde el año de 1978 se ha continuado aplicando la fórmula de remisión al oro, la cual fue recogida por el nuevo código penal - decreto 100 de 1998 -, donde se indicó que “() Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido” (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, sino con fundamento en el salario mínimo legal; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, “por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano”; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro “es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima”; La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, “apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión”. Y concluyó: que “establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ()”. Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: “() la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ()”, y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre **la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra**

*además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades...*¹ (Subrayas fuera de texto)

2.- PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o ALTERACION DE CONDICIONES DE EXISTENCIA y/o DAÑO A LA SALUD:

2.1.- Para **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO**, o a quien, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, el equivalente en **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o más según las pautas jurisprudenciales, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o ALTERACION DE CONDICIONES DE EXISTENCIA y/o DAÑO A LA SALUD, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la injusta situación soportada, padecieron graves sufrimientos físicos y psíquicos que le ocasionaron un daño a su vida de relación, ya que se les ha afectado su goce personal de continuar con su vida normal que iba en ascenso, afectándose su fisiología, salud, y moral. Como los injustos hechos conllevaron a colocarlos en una circunstancia de debilidad manifiesta, violándose el principio de confianza legítima que se tiene frente a una autoridad del Estado, por lo que se evidencia que los daños a la vida de relación generados por la entidad demandada.

Respecto a este perjuicio, el Consejo de Estado puntualizó:

*“...La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas. La Sala, en sentencia de 2000, consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral...”*²

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de marzo 01 de 2006. Expediente 15537. Consejera Ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de marzo 01 de 2006. Expediente No. 13887. Mag. Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

3.- PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.- PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE:

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá reconocerle al joven **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, o a quien, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales por concepto de LUCRO CESANTE que se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidarán en la proporción que ha determinado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, correspondientes a los salarios y demás emolumentos laborales que se dejó de producir y que se dejarán de producir con ocasión de sus lesiones y su pérdida de capacidad laboral, en los hechos que hoy se demandan.

La suma que dejó y que dejará de producir en razón del grave estado de salud que presenta, esto es, una cantidad superior a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o más según se pruebe en el proceso, suma que ha de determinarse teniendo en cuenta la fecha de su accidente y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria y la pérdida de la capacidad laboral determinada en el proceso.

Respecto al reconocimiento de perjuicios materiales de quienes no se aporta certificación laboral, el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia puntualizó:

*“...Tiene razón la parte demandante al solicitar que se debe liquidar la condena por concepto del daño material y no dejarla en abstracto, existiendo los elementos necesarios para liquidarla. No existe prueba de que el soldado lesionado realizara una actividad lucrativa antes de ingresar al Ejército a prestar su servicio militar obligatorio, a pesar de que en la demanda se informó que trabajaba en la construcción. Pero habida cuenta que al momento de los hechos se encontraba prestando el servicio militar, se presume que una vez cumplido el mismo o dado de baja, habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario legal mínimo...”.*³ (las subrayas son mías)

Con el propósito de calcular la indemnización debida — lucro cesante consolidado —, se aplicará la siguiente fórmula, aceptada indubitadamente por el H. Consejo de Estado.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra = renta actualizada;

i = interés legal;

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de marzo 01 de 2006. Expediente 13887. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

3.2.- PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE:

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá reconocer al joven **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, o a quien o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, las cantidades que, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, según se pruebe dentro del presente proceso, esto es, una cantidad que se estima superior a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o más según se pruebe en el proceso.

4. CONDENA EN COSTAS: Se deberá **CONDENAR** al **PAGO DE COSTAS** generadas con ocasión de este proceso, ya que los gastos generados y a generarse en este asunto, así como las agencias en derecho, no hubieran tenido ocasión, si no se hubiese concebido la actuación antijurídica del estado hoy demandada.

5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el C.P.C.A.

6.- INTERESES: Se debe a cada uno de los demandantes o a quien los representare al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al tenor del artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses. Se pagarán intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y transcurridos seis meses los de mora.

CAPITULO III. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION.

1.- El joven **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, es hijo de la señora **MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA** y el señor **LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO**, y sus hermanos son los señores **LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO**, **CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO**, **GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO** y **LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO**. Todo ellos conformaban una familia unida y feliz.

2.- El joven **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, tenía enormes sueños y anhelos de cumplir sus anhelos y propósitos personales, así como los de su familia.

3.- El día 12 de Julio 2020 el joven **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, al transitar por la Calle 7 con Carrera 146 (esquina) Barrio Brisas de Pance, en el perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, sufrió accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad el cual carecía de señalización y demarcación, sumado al mal estado de la vía. Este obstáculo generó que se estrellara generándole múltiples lesiones y fracturas en sus brazos, por lo cual el lesionado sufrió diferentes padecimientos y daños.

4.- Los terribles acontecimientos sucedidos, generaron en los convocantes unos graves, intensos e inesperados sufrimientos, así como complejos, y alteraciones emocionales y psicológicas en **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO** y su familia.

5.- Con lo sucedido, los convocantes padecieron y sufrieron mucho, generándose daños psicológicos, morales, materiales, entre otros, alterándose la vida normal que ante llevaban, en sus actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas de su seno familiar.

6.- Lo sucedido es una evidente falla en el servicio a cargo de la entidad demandada. Es necesario precisar que, de acuerdo con el mismo ordenamiento, la señalización y conservación de carreteras, cumple con la función de guiar el tránsito, vías en construcción o mantenimiento, donde necesariamente se ha de interrumpir el flujo continuo, el cual debe ser orientado para prevención de riesgos. La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, pues tales eventos constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos. En consecuencia, el incumplimiento de las normas de señalización preventiva y falta de alumbrado en el lugar del accidente y demás omisiones, permite imputar los daños antijurídicos de que trata el presente asunto al Municipio de Santiago de Cali, entidad encargada del mantenimiento de la hoy cuestionada, como quiera que dicha falla se erige en la causa determinante de los mismos, y en virtud de lo cual se reclama la presente demanda de indemnización.

7.- Los tristes acontecimientos sucedidos, generaron en la familia antes referida unos graves, intensos e inesperados sufrimientos, así como complejos, y alteraciones emocionales y psicológicas, por la profunda tristeza generada a esos hogares. Desde la ocurrencia de ese fatal hecho, a los demandantes se les ha impedido compartir plenamente la normalidad de su hogar, y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir con sus seres queridos fallecidos y afectados por la discapacidad física permanente.

8.- La falla en el servicio por parte del Municipio de Santiago de Cali, ha frustrado la vida del demandante lesionado y su familia, y por lo tanto, la institución vial debe soportar ahora la obligación de indemnizar.

CAPITULO IV. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION.EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto estudiado, es preciso analizar los siguientes aspectos:

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete -por principio- una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del

incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.⁴

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, “...*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera...*”⁵

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.⁶

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

La jurisprudencia de la Alta Corporación⁷ ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

⁵ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁶ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

⁷ Sección Tercera, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434.

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En ese orden de ideas, se procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si las entidades demandadas son responsables por los daños causados a los actores, con ocasión de las lesiones a causadas al joven ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, en hechos sucedidos el 12 de Julio 2020 al transitar por la Calle 7 con Carrera 146 (esquina) Barrio Brisas de Pance, al sufrir accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad el cual carecía de señalización y demarcación, sumado al mal estado de la vía.

La falla del servicio o falta del servicio por funcionamiento anormal de la administración, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 90, contentivo de la cláusula general de responsabilidad del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual del Estado, que impone al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; el daño antijurídico lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Se fundamenta la demanda en la falla del servicio. Para que prospere esta clase de pretensiones es menester que se configuren tres elementos fácticos: **a)** Un hecho, operación, omisión e irregularidad que constituye la falta o falla del servicio; **b)** Un daño o perjuicio que debe ser real y cierto y **c)** Una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el perjuicio causado.

Con fundamento en la prueba aportada a los autos, se entra a examinar si se dan los elementos axiológicos que configuran la responsabilidad de la administración.

Sobre la ocurrencia de los hechos productores del daño, pese a que no se levantó croquis del accidente debido a que los agentes de tránsito no acudieron al lugar de colisión, se tendrá la oportunidad de escuchar en testimonio a testigos presenciales de los hechos.

El día del accidente a las horas preanotadas, cuando el demandante transitaba por las vías de Cali se generó el fatal hecho por encontrarse intempestivamente con reductor de velocidad que hizo perder estabilidad a su bicicleta en cual se desplazaba el lesionado y ello fue la causa eficiente de la colisión.

Ello generado por la ausencia total de alumbrado público y de señales preventivas que anuncien a los conductores o usuarios de la vía de la existencia de una

condición peligrosa que obligue a disminuir la velocidad o a transitar con mayor cuidado; lo que constituye la obligación en función administrativa del ente a cuyo cargo se encontraba la conservación y mantenimiento en óptimas condiciones de tránsito y circulación de vehículos y peatones.

Se encuentran entonces, probados los elementos falla del servicio y el daño; en lo relacionado con el nexo o relación de causalidad, el H. Consejo de Estado, Sección 3° y la doctrina lo han conceptualizado así:

“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico”

El H. Consejo de Estado, sobre la **OMISIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL** ante la presencia de hueco en carreteras, ha dicho:

“...Para el Consejo de Estado no existe duda entonces, de la falta absoluta de señales de tránsito preventivas, que informaran a los conductores con suficiente antelación, de la existencia de un hueco grande sobre la carretera. Según las normas de tránsito, especialmente el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras se enlistan las clases de señales, sus dimensiones y colores, se determina que deben ubicarse al lado derecho de la vía, con visibilidad óptima, lateralmente y otras especificaciones, y que deben colocarse “antes del riesgo que traten de prevenir”. Para anunciar la presencia de un hueco, podían utilizarse dos de las señales adoptadas, la identificada como SP-26 denominada “DEPRESIÓN” y que se anuncia con una línea negra con un hundimiento, o la SP-60 que deja leer la palabra “PELIGRO” y que según el manual anuncia un peligro no especificado. Era imperioso, entonces, colocar cualquiera de esas señales para advertir a los usuarios de la presencia del hueco, con mayor razón cuando éste estaba luego de una curva sobre el carril de los conductores que debían desplazarse de La Tebaida - Armenia, como se demostró con el croquis y los testimonios de las personas que presenciaron el hecho. Por tanto, habiéndose determinado la presencia de un hueco sobre la vía por la cual se desplazaba el señor JOSÉ VICENTE ALZATE HOYOS y la falta de señales idóneas, suficientes y oportunas que alertaran sobre la existencia del mismo, se determina la conducta falente del INVÍAS y se sigue con el análisis del daño alegado...”⁸ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Sobre el particular y por considerarlo pertinente para el caso que nos ocupa, se transcribe in extenso parte del acápite legal relacionado con la **OBLIGACIÓN DE LAS SEÑALES PREVENTIVAS** de la S. 13232, M. Po. Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Sección 3° del H. Consejo de Estado, Septiembre 6 de 2001:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia de 11 de Agosto de 2005, Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648), Actor: LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS Y OTROS, Demandado: NACION - MINTRANSPORTE - INVÍAS y OTRO.

“...Las características que deben tener las señales preventivas, esto es, las que tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985 –por la cual se derogaron las Resoluciones 10.000 del 19 de octubre de 1977 y 10.031 del 20 de noviembre de 1984, expedidas por el mismo ministerio–, y adicionado y modificado mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, también del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En el capítulo de dicho manual, se describe la señal SP-38, cuyo símbolo es un hombre con una pala, que advierte sobre trabajos en la vía. En el aparte respectivo, se indica que “Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía sometido a trabajos de reconstrucción o conservación dentro de la calzada o zonas adyacentes”. Se establecen en el citado manual las especificaciones de diseño de las señales preventivas, mediante una gráfica en la que se indica que su forma será cuadrada, colocada en diagonal; el fondo será amarillo, y el símbolo y la orla negros, y el lado del cuadrado variará de 60 a 75 cm. En cuanto a la ubicación de las señales, se prevé que todas “se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, en forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85° y 90°, para que su visibilidad sea óptima al usuario”, y “En caso de que la visibilidad al lado derecho no sea completa, debe colocarse una señal a la izquierda de la vía”. Además, las señales deben colocarse lateralmente, en la forma que allí mismo se indica, mediante una gráfica, y en zonas urbanas, su altura, medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde de la acera, no será menor de 2 mts., y la distancia de la señal, medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera, no será menor de 30 cms. Ahora bien, respecto de la ubicación de las señales preventivas a lo largo de la vía, dispone el manual que se colocarán “antes del riesgo que traten de prevenir, a una distancia de 60 a 80 metros, en zona urbana. Prevé, igualmente, la utilización de una señalización especial, para aquellos casos en que se realizan trabajos de construcción y conservación de carreteras. Dispone que, en estos eventos, pueden usarse las señales preventivas descritas en la primera parte del manual, pero con un tamaño mayor; en efecto, la dimensión mínima del lado del cuadrado será de 90 cms., y en cuanto al color, el fondo será anaranjado, y el símbolo y la orla, negros. Establece, además, una señal especial (SP-101) para prevenir al usuario sobre la aproximación a un tramo de calle o carretera que se encuentre bajo condición de construcción, reconstrucción o conservación; se trata de un cuadrado, en el que hay un letrero que dice: “VÍA EN CONSTRUCCIÓN 500 m”. En el aparte correspondiente a “Señales varias”, se prevé, adicionalmente, el uso de barricadas. Se prevé, también, que cuando la construcción de barricadas no es posible, se podrán utilizar canecas, que deberán pintarse con franjas alternadas reflectivas negras y anaranjadas de 0.20 m. de ancho, y cuya altura no será inferior a 0.80 m. Finalmente, debe resaltarse que en el capítulo III del manual, se establece, en relación con estas señales, en etapas de construcción y conservación de carreteras, que “deben ser

reflectivas o estar convenientemente iluminadas, para garantizar su visibilidad en las horas de oscuridad..”⁹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es pertinente afirmar que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte de la administración, así como la obligación del deber de actuar configuran la llamada causal de imputación: “*mal funcionamiento como violación de las obligaciones de la administración*”; cuyo principio funcional es simple: A partir del momento en que la administración emprende una actividad, ella queda ligada por las obligaciones que implica la gestión de la misma; en la que el principio de legalidad juega un rol privilegiado por la definición de competencias que a él corresponde para la Administración pública; por su parte la omisión de la actividad por parte de la Administración consiste en la falta de un deber legal de obrar, ya se trate de un acto administrativo o de desarrollar una determinada actividad.¹⁰

Las premisas normativas y fácticas que se dejaron expuestas, llevan a afirmar con certeza que el Municipio de Santiago de Cali, siendo el organismo encargado de la conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial local, le corresponde cumplir con el ofrecimiento de unas vías adecuadas, eficaces y seguras a los Vallecaucanos, cumpliendo con los principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, tales como el derecho al uso y goce de las vías públicas (arts. 678 y 1005 del C.C. y Decreto 21 de 1909); el principio de seguridad consignado en el Código Nacional de Tránsito y en el capítulo 8 de la ley 336 de 1996; el principio de libertad de locomoción para las personas y vehículos, consagrado igualmente en el Código Nacional de Tránsito; y el más importante de todos y que importa al caso que nos ocupa, el llamado principio de Señalización.

De acuerdo con este principio de señalización, así denominado por la doctrina, se afirma que cuando las entidades públicas que tienen a su cargo el deber de señalar las vías, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falla o falta del servicio, a ellas encomendado; de acuerdo con este principio, también se tiene establecido que además de construir vías públicas, seguras y adecuadas al requerimiento del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros.

El Código Nacional de Tránsito, las Directrices del Ministerio de Transporte y abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹¹, han expresado con meridiana claridad y contundencia la obligación del Estado de realizar permanentemente sobre las vías todas las obras y trabajos necesarios para que se preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada, pero también el deber de señalización de las calles y carreteras considerado como un aspecto de gran importancia para la seguridad vial del país.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, sentencia de 6 de Septiembre de 2001, Radicación número: 13232.

¹⁰ “La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública”, Saavedra Becerra Ramiro, Reimpresión, Ago. De 2003, pags. 248 y 249.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, sentencia de 6 de Septiembre de 2001, Radicación número: 13232.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha expresado sobre la **SEÑALIZACIÓN VIAL**, lo siguiente:

“...Considera la Sala que el Instituto Nacional de Vías, incumplió con su deber de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente, toda vez que no tomó las medidas necesarias para prevenir a los transeúntes, sobre la existencia de obras en la vía. Es necesario precisar que, de acuerdo con el mismo ordenamiento, la señalización requerida en las etapas de construcción y conservación de carreteras cumple con la función de guiar el tránsito, vías en construcción o mantenimiento, donde necesariamente se ha de interrumpir el flujo continuo, el cual debe ser orientado para prevención de riesgos. La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompasan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos. En consecuencia, concluye la Sala que hubo incumplimiento de las normas de señalización preventiva en el lugar del accidente, lo cual permite imputar los daños antijurídicos de que trata el presente asunto al INVIAS, entidad encargada del mantenimiento de la ruta 45 tramo 18 comprendido desde el Río Ariguaní hasta la Ye de Ciénaga, como quiera que dicha falla se erige en la causa determinante de los mismos, y en virtud de lo cual se reclama su reparación....”¹² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la Alta Corporación sobre la **CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS**, ha prescrito:

“...La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de fecha 4 de Octubre de 2007, Radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), Actor: TEOTISTE CABALLERO DE BUITRAGO Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.

varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. *En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño. Nota de Relatoría: Ver Sentencia del 11 de abril de 2002, exp: 73001-23-31-000-1994-1578-01(12500)- sentencia del 9 de noviembre de 1995. Señales preventivas: Sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. Sentencia de 30 de marzo de 2000, expediente 11877. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 14335, Actor: María Mercedes Gallego y otros. sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. 14335, Actor: María de las Mercedes Gallego y otros contra el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio...".¹³ (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Se afirma entonces que dicha responsabilidad implica la toma de las medidas necesarias para evitar y prevenir a los transeúntes de los riesgos que las anomalías de la vía puedan ofrecer, lo que no sucedió en el estudiado, puesto que hubo ausencia de mantenimiento y conservación vial, así como falta de señalización frente a los separadores de desvió por obra en la vía situación constitutiva en esa carretera. El accidente se produjo debido a un hueco en la vía, el cual no pudo ser esquivado por el conductor del vehículo en que viajaban las víctimas, debido a la falta de señalización y alumbrado público de ese sector, desencadenando el fatal hecho, lo cual constituye un evento que se debe indemnizar.

Los hechos son claros en dar cuenta que el transitar de las víctimas por esa ruta, no podía catalogarse como una actuación irresponsable, sino como una actividad normal y cotidiana de un residente de ese sector, demostrando que en la zona del accidente no existían señales de tránsito o avisos preventivos, que advirtieran sobre los riesgos que implicaba el desplazamiento por ese sitio por la existencia de un obstáculo en la vía tipo separador no reflectivo colocado de forma provisional por construcción en la vía.

De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁴, el daño originado como consecuencia de un hueco en la vía es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un fatal hecho debido al falta de mantenimiento vial, dejando trampas mortales para lo transeúntes, hecho el cual exigía la instalación de señales preventivas, convirtiendo al sitio vial en sitio de alto

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de fecha 11 de Mayo de 2006, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03396-01(15042), Actor: GRACIELA PARRA y OTROS, Demandado: NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS y OTROS.

¹⁴ Nota de Relatoría del Consejo de Estado: Ver sentencia de 13 de febrero de 2003, expediente No. 12.509; sentencia de 4 de septiembre de 2003, expediente No. 11.615; sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente No. 14.536; sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente No. 12.820; sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001; sobre CLASIFICACION DE SEÑALES DE TRANSITO: sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 19001-23-31-000-1993-06001-01.

riesgo. Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas.

Es pertinente recordar lo que el H. Consejo de Estado ha dicho sobre la **FALLA DEL SERVICIO POR AUSENCIA DE SEÑALES PREVENTIVAS** constitutivas de accidente de tránsito:

“...La Sala considera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el daño es imputable al Departamento del Tolima por omisión de colocar señales preventivas que advirtieran sobre los riesgos de deslizamientos en la vía y por la omisión de construir obras civiles que evitaran los deslizamientos. En otras palabras, de las pruebas que obran en el expediente y que se acaban de relacionar, la Sala considera demostrado que, el 27 de abril de 1995, los señores Gabriel Díaz Muñoz y Antonio María Jaramillo Gil fallecieron como consecuencia del accidente de tránsito que sufrieron en la vía Herveo - Delgaditas, por el deslizamiento de tierra que arrojó por la pendiente el vehículo en el cual se transportaban, y que el daño es imputable al Departamento del Tolima, a título de falla del servicio, porque para esa época esa entidad era responsable de la vía y omitió su deber de señalar preventivamente, conforme al Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, el riesgo de deslizamientos de tierra, porque la zona donde se produjo el accidente presenta inestabilidad en el terreno y carecía de muros de contención rígidos o flexibles, cunetas y obras de estabilización del talud que evitaran el deslizamiento de la tierra...”¹⁵(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es de advertir al Señor Juez que, no podrá decirse que las víctimas del accidente de tránsito por los hechos demandados, fueron irresponsables o de conducta negligente, llevándoles a ser considerados culpables de sus propias lesiones, pues que se insiste, el hecho determinante del suceso demandado fue la presencia de un reductor de velocidad el cual carecía de señalización y demarcación, sumado al mal estado de la vía. Sobre este aspecto es prudente recordar que la Alta Corporación, sobre la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** en accidentes vial ha dicho:

“...Sin embargo, la Sala encuentra que las conclusiones a las que llegó el a quo respecto de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima no guardan correspondencia con la realidad procesal que surge de las pruebas practicadas en cada uno de los expedientes acumulados y tampoco se ajustan al contenido conceptual que da al hecho de la víctima la connotación de una causa extraña.

En efecto, es menester recordar que conforme lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala, para que el hecho de la víctima pueda ser valorado como causa exclusiva y determinante del daño, debe resultar imprevisible e irresistible para la entidad pública demandada que invoca a su favor esa causa extraña.¹⁶

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de fecha 20 de Septiembre de 2007, Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05020-01(15740), Actor: YIMED RAMIREZ GALLEGU Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO.

¹⁶ En tal sentido se encuentran, entre otras, las sentencias del 30 de noviembre de 2000 expediente 13.329, del 12 de abril de 2002 expediente 13.122, del 4 de marzo de 2004 expediente

A propósito de los precitados requisitos, la Sala en un fallo reciente efectuó los siguientes señalamientos¹⁷:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁸.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹⁹, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"²⁰, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

14.340, del 15 de diciembre de 2004 expediente 14.250, del 20 de octubre de 2005 expediente 15.854.

¹⁷ Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16.530. Actor: José A. Piratoba.

¹⁸ ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil²¹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”²². La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.” “....”²³(Negrillas y subrayas fuera de texto).

CAPITULO V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES:

Constitución Política, Artículos 2, 5, 21, 28, 29, 90; **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Artículo XXV; **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Artículo 9, especialmente los numerales 1 y 5; **Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”**, Artículo 7, 8,

²¹ Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de fecha 16 de Julio de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03079-01(16344), Actor: MIRIAM MEJIA RAMIREZ Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

9 y 25 (En estas normas se consagran la llamadas garantías procesales); **Ley 270 de 1996** arts 65 y ss; **CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.

La Constitución Política en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado entre otros *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*. De la misma manera, instituye como obligaciones genéricas de las autoridades de la República las de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Por su parte, **en su artículo 90** al referirse **al fundamento de la responsabilidad del Estado** plasma: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. En esta norma se encuentra la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la obligación de reparar surge siempre que se cause un daño antijurídico, que es el generador de responsabilidad.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Justamente, sobre este tópico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido:

*“...RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - La imputabilidad del daño / EL DAÑO ANTIJURÍDICO – Evolución: Nunca, hasta 1991, nuestro ordenamiento jurídico había consagrado un precepto constitucional constitutivo de la **cláusula general de responsabilidad** de naturaleza contractual como la extra contrato; Tal cosa ocurrió con el **artículo 90 de la Constitución Política vigente**, de cuyo inciso primero, se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. **Esta disposición constituye, sin duda el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado**. La " evolución de la garantía patrimonial de los particulares frente a los daños extracontractuales causados por el poder público" **dice Jesús Leguina villa**, ha recorrido varias fases "... que a grandes trazos van desde una **primera etapa** de absoluta irresponsabilidad administrativa, pasando por una **segunda fase** de imputación exclusiva de daños a los agentes públicos culpables, para admitirse **en un tercer momento** un principio general de responsabilidad de la Administración, limitado, sin embargo, a los daños causados por acciones ilegales y culpables de sus autoridades y funcionarios. **La cuarta y última etapa** se caracterizaría por la extensión del mencionado principio general de resarcimiento, tanto a los llamados daños anónimos, como a los provocados por actuaciones administrativas lícitas o no culpables." La pérdida de importancia - con miras a la deducción de la responsabilidad del Estado - de la calificación de la actuación dañosa como lícita o culpable, toma fundamento en el hecho de que **"si los beneficios de las funciones administrativas alcanzan a todos, también los perjuicios deben***

repartirse entre todos." No hay duda de que **el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.** Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto **su acción injurídica** (como ha sido la tesis tradicional) como **su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.** Es en este contexto que toma importancia el concepto de **daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable...**.²⁴ (Negrilla y cursiva fuera del texto)

CAPITULO VI. PRUEBAS:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

SE ANEXAN para que se tengan como prueba:

- a) Poder conferido por los actores: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA, LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO, GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO.
- b) Registros Civiles de Nacimiento que prueban el parentesco y vínculos maritales de los demandantes.
- c) Historia Clínica de ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO.
- d) Plano topográfico y anexos del lugar del accidente de ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO.
- e) Video del momento del accidente de ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO.
- f) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Constancia de Conciliación Extrajudicial de, donde se acredita la solicitud de convocación por la parte de los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación.
- g) Acta de calificación de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, donde se valoró al joven ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, identificado con c.c. No. 1.107.079.721 y se calificó las lesiones padecidas y las secuelas producidas, así como el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo de las lesiones que

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de fecha 21 de octubre de 1999. C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Radicación: 10948 - 11643 (Acumulados).

sufrió el día el día 12 de Julio 2020 en la Calle 7 con Carrera 146 (esquina) Barrio Brisas de Pance de esta ciudad.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES y DE AUDIENCIA:

2.1. PARA PROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA, los PERJUICIOS MORALES y DE VIDA DE RELACION DEL HOGAR DE LAS DEMANDANTES:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales, por lo cual sírvase hacer comparecer a su Despacho Señor Juez a las siguientes personas:

TESTIGOS HECHOS, y VIDA FAMILIAR:

- a. ANDRES FELIPE VALENCIA BARAHONA, correo: felipe-521@hotmail.es
- b. ISABELA GARCIA, correo: isga69809090@gmail.com
- c. ISABEL PEÑALOZA, correo: isa_penaloza123@hotmail.com
- d. ALEJANDRO MORENO, correo: alejomoreno81@hotmail.com
- e. JONATHAN PALACIO DONCEL, correo: Jpalacio0612@gmail.com
- f. LUIS FELIPE ESTRADA GAVIRIA, correo: lf.estrada.bio@gmail.com
- g. JULIAN ALBERTO PALACIO, correo: julian.palc817@gmail.com

Los referidos testigos serán citados a su Despacho Honorable Juez por intermedio de mi oficina de Abogado.

OBJETO DE LOS TESTIMONIOS: Los testigos están orientados a demostrar la ocurrencia y veracidad de los hechos narrados en la demanda, la ocurrencia de los hechos, así como los lazos de familiaridad, afecto y convivencia del grupo familiar; los perjuicios morales, psicológicos y de vida de relación por ellos padecidos, así como todos los perjuicios que sufrieron los actores por el fatal hecho sucedido.

TEMA: Se les interrogará: Si conocen los hechos objeto de demanda, sobre la ocurrencia de los hechos y su causa; si conocen a la lesionada señora ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, el motivo de su conocimiento; cómo se conforma su núcleo familiar, aportando los nombres completos; cómo es la relación afectiva en el núcleo familiar; cómo influyó el accidente de la señora ANDRES FELIPE ECHAVARRIA en su humanidad y para con sus congéneres; Cómo era el estado anímico de la familia del afectado cuando sucedieron los hechos y en la actualidad; Cómo su situación económica actual; y sobre los perjuicios morales, económicos, y de vida de relación padecidos y las demás que el Juez Cognoscente y las partes que intervengan en la audiencia estimen pertinentes

CAPITULO VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Indudablemente la pretensión mayor es de \$100.000.000.00, es decir de CIENTO (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales que corresponden al valor de la pretensión mayor por perjuicios materiales.

CAPITULO VIII. LA ACCION o MEDIO DE CONTROL

El medio de Control Jurisdiccional se establece en la modalidad de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del C.C.A.

CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO X. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 217 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XI. ANEXOS.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes con su constancia de presentación personal.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el demandado, el Ministerio Público y el archivo del juzgado.

CAPITULO XII. NOTIFICACIONES.

Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la Carrera 4 No. 12 – 41, Oficina 909, Edificio Seguros Bolívar de Cali, Tel.888 93 18.

La institución demandada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali. Teléfono: 8896744.

Del Señor Juez,

Atentamente

HECTOR FRANSINY RAMOS ARTEAGA

c.c. No. 13.071.448 de Pasto

T.P. No. 123.914 del C.S.J.